

RESOLUCIÓN EXENTA N°138/2017

MAT: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Conexión eléctrica de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina*", solicitado por la Sra. Paola Basaure Barros, en representación de Hidroeléctrica Basualto SpA.

Talca, 24 de noviembre de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°61/2017 de fecha 22 de junio de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Mini Central Hidroeléctrica de Pasada Cerro Trinchera", solicitado por la Sra. Paola Basaure Barros, en representación de Hidroeléctrica Basualto SpA.
4. La carta, de fecha 03 de noviembre de 2017, presentada por la Sra. Paola Basaure Barros, en representación de Hidroeléctrica Basualto SpA., mediante la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Conexión eléctrica de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 4 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Conexión eléctrica de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina*", señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, a través de la Resolución singularizada en el punto 3 de los vistos, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, se pronunció respecto de la consulta de pertinencia del Proyecto denominado “Mini central Hidroeléctrica de Pasada Cerro Trinchera”, señalando que no debía ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria. Este proyecto consiste en la construcción y operación de una mini central hidroeléctrica de pasada de potencia instalada de 2,3 MW, con un caudal de diseño de 1,4 m³/s. La energía generada de tipo renovable será inyectada al Sistema Interconectado Central (SIC), mediante una línea de 23 kV de aproximadamente 1.200 metros de longitud que conecta a la subestación de la Central Hidroeléctrica La Mina de propiedad de la empresa Colbún.

1.2. Que, la propuesta actual considera mantener la información ya aprobada en la Resolución Exenta N°61/2017 del 22 de junio de 2017, y complementarla con la conexión de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina.

1.3. Que, las principales partes y Obras del proyecto, son las siguientes:

1.3.1. Conexión eléctrica de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina

La conexión de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina (de propiedad de Colbún S.A., la cual fue aprobada mediante Resolución exenta N°131 de 2 de septiembre de 2014), se efectuará mediante la construcción del TAP Cerro Trinchera y la acometida para entrega de la energía a la subestación La Mina mediante la construcción de un paño en S/E La Mina, todo según el siguiente detalle:

a) TAP Cerro Trinchera

Las instalaciones del TAP se ubicarían a aproximadamente 50 metros de la subestación La Mina, en dirección oriente respecto de esta, en un terreno intervenido de 15 x 20 metros (Ver Plano 1 de la presentación: Emplazamiento del TAP Trinchera y Plano 2: Fotomontaje del TAP Cerro Trinchera y acometida) y contará con equipos de maniobra y transformación compuesto por:

- Equipos de maniobra y protección de 6,6 kV, para la llegada de la línea de la central Cerro Trinchera compuesto por tres pararrayos de línea, un desconectador de línea, un reconectador, un equipo compacto de medida, transformador de poder 6,6/66 kV de 3 MVA, transformador de servicios auxiliares de 10 kVA y acometida 66 kV para entrega de la energía a la subestación La Mina.
- Un tablero intemperie para que en su interior quede incluido el equipamiento eléctrico de los sistemas de maniobra, control, protecciones, comunicaciones, alarmas y servicios auxiliares de corriente alterna y corriente continua.
- Cerco perimetral: el cual consiste en una malla metálica y pilares metálicos en fundaciones hormigonados contra terreno a lo largo de todo el perímetro de las instalaciones del TAP.

b) Acometida para entrega de la energía a la subestación La Mina

Materializada mediante canalización subterránea de 66 kV para cable XLPE clase 72 kV canalizada en Conduit acero galvanizado o PVC a un metro de profundidad sobre terreno intervenido. En un tramo de esta, será necesario pasar sobre el rápido de descarga de la central hidroeléctrica La Mina (es importante tener presente que la central La Mina es de propiedad de Colbún S.A. y fue aprobada mediante Resolución Exenta N°153 de 16 de noviembre de 2011 y su optimización fue aprobada mediante Resolución Exenta N°85 de 14 de mayo de 2013), lo que considera una estructura metálica autosoportada en sus extremos.

c) Paño en subestación

La Mina Compuesto por un desconectador trifásico, un transformador de potencial clase 72 kV, un equipo híbrido del PASS en hexafluoruro de azufre (SF₆) con interruptor tripolar, transformador de corriente y un desconectador tripolar con puesta a tierra y elementos auxiliares a estos equipos.

Consideraciones generales: En el interior de la subestación La Mina donde se construirá el Paño se consideran:

- Canalizaciones para cables de control y fuerza

Consistente en un conjunto de ductos, tanto en conduits de acero galvanizado como PVC, y escalerillas con capacidad para transportar los cables con las señales de control y protección, hacia/desde los equipos de maniobra PASS y desconectador de línea y de los cables con las señales desde los transformadores de corriente y potencial, como la alimentación de fuerza para el accionamiento de los mencionados equipos de maniobra.

- Servicios auxiliares Los equipos de servicios auxiliares permitirán energizar en niveles de baja tensión el accionamiento y control de los equipos de paño en 66 kV, y mantener los sistemas de respaldo de energía, tanto en corriente alterna como continua y consistirán en: banco de baterías del tipo selladas y libres de mantenimiento, inversor corriente continua a corriente alterna y cargador de baterías.

- Cerco perimetral Consiste en un cerco perimetral con malla metálica y pilares metálicos en fundaciones hormigonados contra terreno a lo largo de todo el perímetro de la subestación.

1.3.2. Superficie de afectación:

A las 7,95 hectáreas de superficie total que serán intervenidas para la ejecución del Proyecto y las 2,4 hectáreas correspondientes de la línea de transmisión para la construcción y operación de la mini central hidroeléctrica Cerro Trinchera aprobadas en la Resolución Exenta N°61/2017 del 22 de junio de 2017, se agregan los 300 m² solicitados en la actual propuesta. Por lo anterior, el área total de intervención del proyecto hidroeléctrico Cerro Trinchera será de 10,38 hectáreas.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “*Conexión eléctrica de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina*”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:

3.1. Literal b), que preceptúa que deberán someterse al SEIA las “...*Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones*”. En específico, el subliteral b.1., que señala “*Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 KV)*”.

3.3. Literal p) que señala que la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto “*Conexión eléctrica de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina*”, no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el subliteral b.1) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°1, el proyecto considera implementar una acometida subterránea de 66 KV, es decir, una conexión o arranque de 50 metros aproximadamente, el cual se conecta a un paño en la subestación de la central hidroeléctrica La Mina. Por otra parte, no se contempla instalar una subestación, sino que un transformador elevador de 6,6/66 KV de 3 MVA, el cual no tiene por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte, sino que tiene por objeto entregar la energía a la subestación de la Central hidroeléctrica La Mina, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, es necesario tener presente que el proyecto no se encuentra en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, por lo que no cumpliría con las condiciones de ingreso establecidas en la citada normativa.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Conexión eléctrica de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 03 de noviembre de 2017, por la Sra. Paola Basaure Barros, en representación de Hidroeléctrica Basualto SpA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.


CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Paola Basaure Barros, en representación de Hidroeléctrica Basualto SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

SEPTIMO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto “*Conexión eléctrica de la central Cerro Trinchera a la subestación La Mina*”, presentado por la Sra. Paola Basaure Barros, en representación de Hidroeléctrica Basualto SpA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sra. Paola Basaure Barros, representante de Hidroeléctrica Basualto SpA.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.